



## **RESOLUCIÓN N° 1613-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de noviembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 905-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **26 065,41 m<sup>2</sup> (2,6065 ha)**, ubicado a 10,02 km al Noreste de la Municipalidad Distrital de la Tinguíña, en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica (en adelante, "el predio"), y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066- 2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002457-2024-ANIN/DGP presentado el 9 de septiembre de 2024 [S.I. N.º 25990-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la Primera Inscripción de Dominio, inicialmente del área de 26 259,57 (en adelante, “el área inicial”), signado con código N.º 2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05 a favor de su representada, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguíña y Chanchajalla del distrito de la Tinguíña - provincia de Ica - departamento de Ica”*, identificado con CUI N.º 2524692 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** informe de diagnóstico y propuesta saneamiento físico y legal (fojas 6 al 11); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-4536644 (fojas 13 al 15); **c)** copia simple del título archivado N.º 00001563-2005 del 9 de febrero de 2005 (fojas 16 al 38); **d)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 39 y 40); **e)** memoria descriptiva, plano de ubicación-localización, plano perimétrico y (fojas 44 al 46, 48 y 50).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no<sup>2</sup>**, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales “Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos”

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de primera inscripción de dominio** por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01085-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 16 de septiembre de 2024 (fojas 51 al 57), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el "PSFL") se ubica a 10,02 km al Noreste de la Municipalidad Distrital de la Tinguña, en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica; **ii)** De la consulta realizada al GEOCATASTRO no presenta superposición con predios registrados; **iii)** del visor web geográfico SUNARP, se advierte en el datum PSAD 56 se visualiza superposición parcial en 185,13 m<sup>2</sup> con la poligonal del predio inscrito en la partida N.º 11007753 a favor de la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas; **iv)** del Certificado de Búsqueda Catastral, con publicidad N.º 2024-4536644<sup>6</sup> expedido el 17 de julio de 2024, por la oficina registral de Ica, el mismo que concluye que no es posible determinar con precisión si se encuentra en el ámbito del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11007753 por cuanto su título archivado N.º 00001563-2005 del 9 de febrero de 2005, cuenta con plano sin coordenadas, que pueda establecer su ubicación exacta, y el área remanente de mayor extensión se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio. Al respecto, la "ANIN" presenta el título archivado N.º 1563-2005 que corresponde a la independización de la partida N.º 11019811 (que modifica el área de la partida N.º 11007753 a 25 784,6734 has), cabe señalar que se verifica que el **plano remanente** cuenta con grilla, no obstante no cuenta con sistema de georreferenciación, así como tampoco cuenta con información de datos técnicos (coordenadas perimétricas, medidas, linderos, ángulos y otros) suficientes para realizar una reconstrucción precisa y exacta del predio inscrito en la partida N.º 11007753, ahora bien efectuada la reconstrucción del predio independizado en la partida N.º 11019811 en virtud a sus coordenadas UTM que obran en el referido título archivado se advierte semejanza en su forma, distribución y orientación al polígono publicitado en el visor SUNARP, no obstante no concuerda con el área y perímetro indicados en la partida N.º 11007753 existiendo diferencias en la delimitación del predio en el lado Sur, del mismo modo si bien en los documentos técnicos muestran que "el predio" es colindante con la partida registral N.º 11007753, no obstante se observa una ligera discrepancia con la poligonal publicitada en el visor SUNARP, **v)** de acuerdo al Informe de Inspección Técnica realizada el 17 de julio de 2024, es de naturaleza eriaza; **vi)** no cuenta con zonificación asignada; **vii)** no presenta posesión, ni ocupación, ni edificación lo cual se corrobora con la imagen satelital del Google Earth del 28 de julio del 2023; **viii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios formalizados, unidades catastrales, comunidades nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica o de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, con vías, ni derechos de vías, ecosistemas frágiles; **ix)** de la revisión del visor web de OSINERGMIN se advierte superposición total con concesión minera denominada SILVANA con código N.º 610006208, de estado titulado, situación advertida en el "PSFL"; **x)** del visor web IERP -SNCP/IGN se advierte superposición con la Quebrada Cansas; **xi)** de la plataforma web SNIRH-ANA se advierte superposición total con la Faja Marginal de la Quebrada Cansas aprobado con Resolución Directoral N.º 451-2019-ANAAAA.CH.CH del 22 de marzo de 2019, situación advertida en el "PSFL"; **xii)** de la consulta a la plataforma web Sigrid del CENEPRED se advierte que no recae en zona de riesgo mitigables; sin embargo en el "PSFL" señala que indica que es una zona de susceptibilidad por movimientos de masa de nivel alta y muy alta; **xiii)** de la revisión del visor web Base de Pueblos Indígenas y Originarios - BDPI se visualiza superposición parcial con Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas (titulada); no obstante en el "PSFL" señala, que, conforme al levantamiento topográfico "el predio" no se encuentra superpuesto y/o dentro de la localización referencial de la partida registral N.º 11007753; **xiv)** se ha verificado que, el archivo digital encierra el área solicitada de 26 259,57 m<sup>2</sup>; no obstante, al digitalizar las coordenadas UTM consignadas en el plano se obtiene un área gráfica que difiere en 0,01 m<sup>2</sup> de la solicitada. Esta diferencia de área reportada, podría deberse a que los vértices de la poligonal no se encuentran corregidos a cuatro decimales, **xv)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área a inmatricular que sustenta el "PSFL", firmados por verificador catastral.

18. Que, aunado a lo señalado en los ítems **iii), iv) y xiii)** del considerando precedente, de la evaluación legal se advierte que, si bien el "PSFL" señala que, en el título N.º 1563, que corresponde a la independización de un área de 24,00 ha en la Partida Registral N.º 11019811, el cual modifica el área de la Partida Registral N.º 11007753 a 25 784,6734 has. Se advierte un plano remanente del predio matriz que cuenta con grillado, no obstante, no indica el sistema de referencia al que se encuentra georreferenciado;

<sup>6</sup> Elaborado en base al Informe Técnico N.º 007679-2024-Z.R.NºXI-SEDE-ICA/UREG/CAT de fecha 15 de julio de 2024

así como tampoco cuenta con información / datos técnicos (coordenadas perimétricas, medidas, linderos, ángulos y otros) suficientes para realizar una reconstrucción precisa y exacta del polígono que encierra la propiedad inscrita. Cabe señalar que, de la lectura de la partida y del gráfico obrante en dicho título presentado, se informa que no se cuenta con más elementos técnicos que permitan corroborar la superposición advertida, por lo cual es preciso que se sirva aportar otros elementos técnicos que permitan descartar la superposición advertida con dicha partida registral, o de ser el caso, considerar redimensionar "el predio", para lo cual, se deberá adjuntar la documentación técnica pertinente, asimismo se deja constancia además que revisado el visor de BDPI, también la superposición parcial con la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas (titulada) (fuente de georreferenciación: DRA Huancavelica, setiembre 2015), asimismo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57.2 del "Reglamento de la Ley N.º 30556", señala el presente procedimiento no comprende a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**19.** Que, mediante Oficio N.º 02811-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de setiembre de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 58)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" las observaciones descritas en los ítems **iii), iv), xiii) y xiv)** del considerando décimo séptimo, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>7</sup>.

**20.** Que, en el caso en concreto, "el Oficio" fue notificado el 17 de septiembre de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>8</sup> de la "ANIN", conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 59); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 24 de septiembre de 2024**, habiendo la "ANIN", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00002819-2024-ANIN/DGP y anexos, presentado el 23 de septiembre de 2024 [S.I. N.º 27414-2024 (fojas 62 al 82)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio".

**21.** Que, revisada la documentación presentada por la "ANIN", mediante el Informe Preliminar N.º 01215-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 30 de septiembre de 2024 y el Informe Técnico Legal N.º 1668-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2024, se ha determinado lo siguiente: **a)** que respecto a la superposición advertida con la partida registral N.º 11007753, la "ANIN" presentó un nuevo "PSFL" y nueva documentación técnica (memoria descriptiva, plano perimétrico y plano de ubicación y localización); en los cuales se evidencia que "el área inicial" ha sido redimensionada a un área de 26 065,41 m<sup>2</sup> ("el predio"), determinándose que recae sobre área donde no se visualizan predios inscritos; asimismo, se visualiza colindante a la poligonal de la partida N.º 11007753; **b)** por otro lado, en relación a la superposición con la BDPI señala que consultada la Base de Propiedades Indígenas - MINCUL (Oficio N.º 00587-2023-DGPI/MC y Oficio N.º 000375-2024-DGPI-VMI/MC), se visualiza que "el predio" no presenta superposición con la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas, visualizándose colindante a esta, y **c)** en relación a la discrepancia del área gráfica y la documentación técnica se advierte que en los nuevos documentos presentados el área gráfica resulta concordante con el área solicitada. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante "el Oficio" y se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

**22.** Que, asimismo, de lo señalado en el ítem **iii)** del considerando décimo séptimo, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN, "*no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no*", por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

<sup>7</sup> "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)".

<sup>8</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

**23.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal de la Quebrada Cansas, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**24.** Que, respecto a la superposición sobre la concesión minera indicada en el ítem **ix)** del décimo séptimo considerando de la presente resolución, la cual constituye una carga sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**25.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la **región Ica** conforme lo precisado en el numeral 4.3.6.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 28.2 del citado anexo, el proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguíña y Chanchajalla del distrito de la Tinguíña - provincia de Ica - departamento de Ica”* señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

**26.** Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico Legal; así como, del Informe Preliminar N.° 01085-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Preliminar N.° 01215-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se ha determinado que “el predio” recae sobre **ámbito sin antecedente registral**; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**27.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” **de naturaleza erianza**, a favor del “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguíña y Chanchajalla del distrito de la Tinguíña - provincia de Ica - departamento de Ica”*.

**28.** Que, mediante Oficio N.° D00003172-2024-ANIN/DGP, presentado el 24 de octubre de 2024 [S.I. N.° 30898-2024 (fojas 85 al 143)], la “ANIN”, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo; no

obstante, producto de la evaluación realizada por parte de esta Subdirección, se procede a emitir la presente resolución.

**29.** Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN<sup>9</sup>, se dispone, entre otros, que el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

**30.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**31.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y el Informe Técnico Legal N.º 1668-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de noviembre de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, EN MERITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **26 065,41 m<sup>2</sup> (2,6065 ha)**, ubicado a 10,02 km al Noreste de la Municipalidad Distrital de la Tinguíña, en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguíña y Chanchajalla del distrito de la Tinguíña - provincia de Ica - departamento de Ica”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.-** La Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º XI - Sede Ica, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

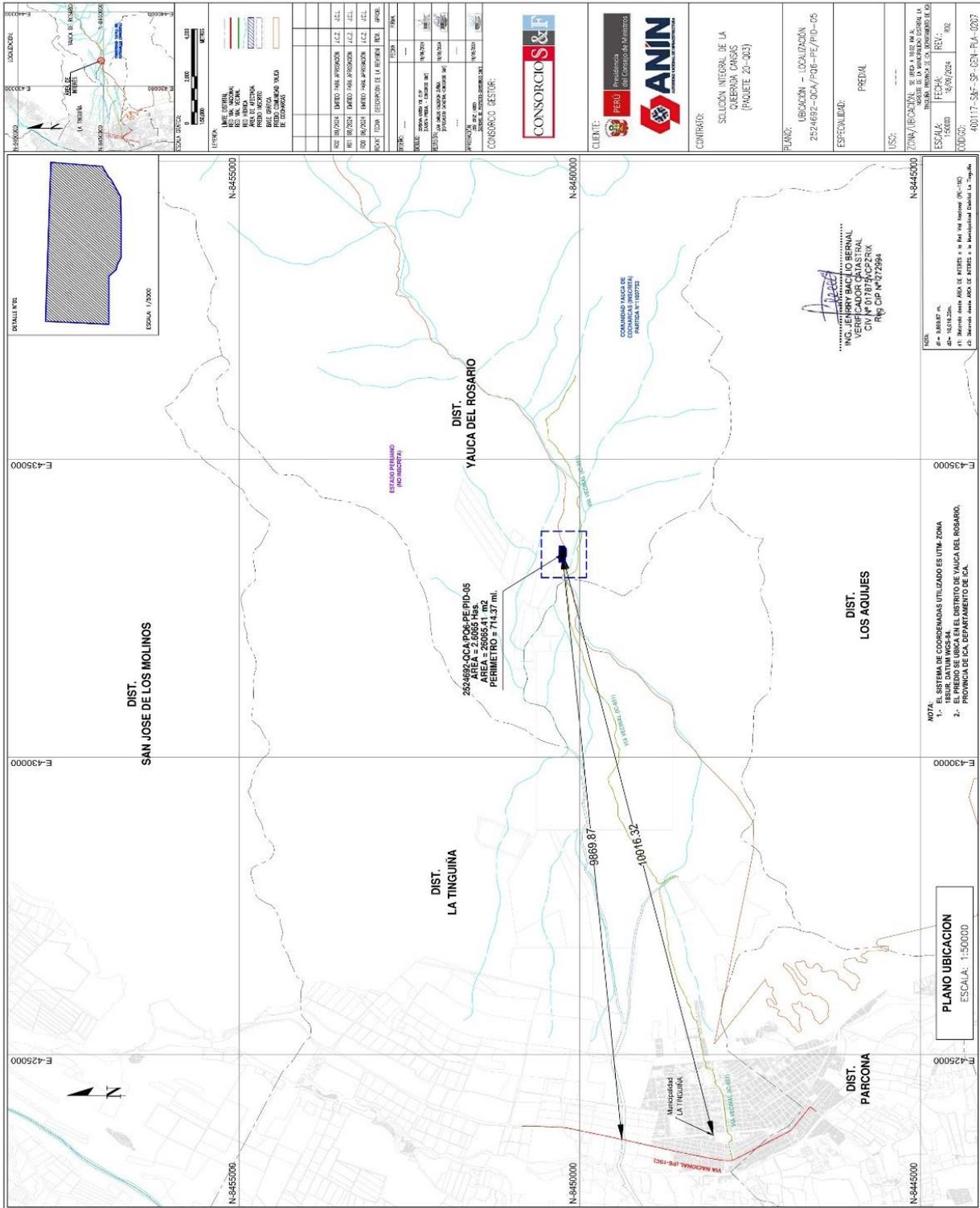
**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

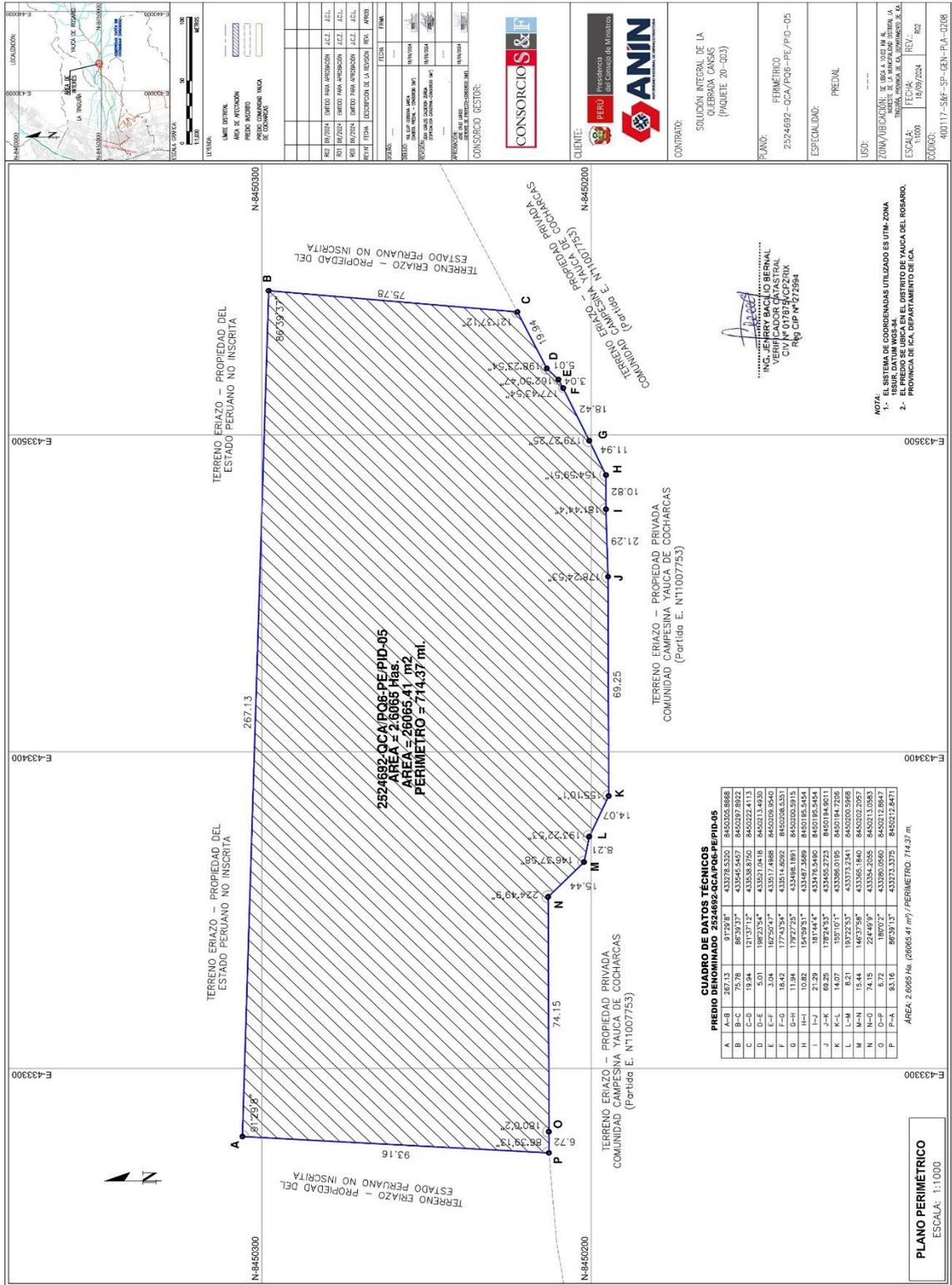
**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>9</sup> Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.





|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <b>CONTRATO: SOLUCIÓN INTEGRAL DE LA QUEBRADA CANSAS</b><br>(PAQUETE 20-Q03)<br>REGIÓN: ICA | 400117-S&F-SP-GEN-MD-0096                            |
|   | <b>MEMORIA DESCRIPTIVA</b><br><b>2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05</b>                              | Revisión: 02<br>Fecha: 18/09/2024<br>Página: 4 de 12 |

## MEMORIA DESCRIPTIVA

**Referencia: Plano Ubicación – Localización ANEXO N°01 y Plano Perimétrico ANEXO N°02**

### 1. DENOMINACION

El predio se denomina: 2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05

#### 1.1 UBICACIÓN DEL PREDIO

##### 1.1.1 Ubicación Política.

Departamento : ICA  
 Provincia : ICA  
 Distrito : YAUCA DEL ROSARIO  
 Referencia : SE UBICA A 10.02 KM AL NORESTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA TINGUIÑA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA.

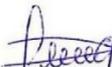
##### 1.1.2 Ubicación cartográfica.

Coordenadas UTM del centroide, Este: 433409.2138 m, Norte: 8450252.6276 m.

#### 1.2 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

Los linderos y medidas perimétricas del predio son las siguientes:

| LINDERO      | PERIMETRO   | COLINDANTE  |
|--------------|---|---|
| Por el Norte | Desde el vértice A hasta el vértice B en línea recta de un (01) tramo:<br>1.- tramo A-B de 267.13 m   | Colinda con propiedad del estado peruano (Terreno eriazos no registrados).                  |
| Por el Este  | Desde el vértice B hasta el vértice C en línea recta de un (01) tramo:<br>1.- tramo B-C de 75.78 m  | Colinda con propiedad del estado peruano (Terreno eriazos no registrados).                  |
| Por el Sur   | Desde el vértice C hasta el vértice J en línea quebrada de trece (13) tramos:<br>1.- tramo C-D de 19.94 m<br>2.- tramo D-E de 5.01 m<br>3.- tramo E-F de 3.04 m<br>4.- tramo F-G de 18.42 m<br>5.- tramo G-H de 11.94 m<br>6.- tramo H-I de 10.82 m<br>7.- tramo I-J de 21.29 m<br>8.- tramo J-K de 69.25 m | Colinda con propiedad privada (Comunidad campesina Yauca de Cocharcas. Partida N°11007753). |

  
 ING. JERRY BACILIO BERNAL  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIV N° 017875VCPZRIX  
 Reg CIP N° 272994

|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
|  | <b>CONTRATO: SOLUCIÓN INTEGRAL DE LA QUEBRADA CANSAS</b><br>(PAQUETE 20-Q03)<br>REGIÓN: ICA | 400117-S&F-SP-GEN-MD-0096 |
|   | <b>MEMORIA DESCRIPTIVA</b><br><b>2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05</b>                              | Revisión: 02              |
|   |   | Fecha: 18/09/2024         |
|   |   | Página: 5 de 12           |

| LINDERO      | PERIMETRO  | COLINDANTE  |
|--------------|--|---|
|              | 9.- tramo K-L de 14.07 m<br>10.- tramo L-M de 8.21 m<br>11.- tramo M-N de 15.44 m<br>12.- tramo N-O de 74.15 m<br>13.- tramo O-P de 6.72 m | Colinda con propiedad privada (Comunidad campesina Yauca de Cocharcas. Partida N°11007753). |
| Por el Oeste | Desde el vértice J hasta el vértice A en línea recta de un (01) tramo:<br>1.- tramo P-A de 93.16 m   | Colinda con propiedad del estado peruano (Terreno eriazos no registrados).                  |

### 1.3 ÁREA

El área del predio es de 2.6065 has (26,065.41 m<sup>2</sup>).

### 1.4 PERÍMETRO

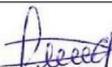
El perímetro del predio es de 714.37 ml.

### 1.5 COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL PREDIO

Las coordenadas de los vértices del predio están georreferenciadas a el sistema geodésico WGS84, Proyección UTM y Zona 18 Sur.

#### CUADRO DE COORDENADAS UTM (metros)

| CUADRO DE DATOS TECNICOS PREDIO DENOMINADO "2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05" |      |           |              |                   |              |
|--|------|-----------|--------------|-------------------|--------------|
| VERTICE  | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS84 |              |
|  |      |           |              | ESTE (X)          | NORTE (Y)    |
| A  | A-B  | 267.13    | 91°29'8"     | 433278.5320       | 8450305.8668 |
| B  | B-C  | 75.78     | 86°39'37"    | 433545.5457       | 8450297.8922 |
| C  | C-D  | 19.94     | 121°37'12"   | 433538.8750       | 8450222.4113 |
| D  | D-E  | 5.01      | 198°23'54"   | 433521.0418       | 8450213.4930 |
| E  | E-F  | 3.04      | 162°50'47"   | 433517.4988       | 8450209.9540 |
| F  | F-G  | 18.42     | 177°43'54"   | 433514.8092       | 8450208.5351 |
| G  | G-H  | 11.94     | 179°27'25"   | 433498.1891       | 8450200.5915 |
| H  | H-I  | 10.82     | 154°59'51"   | 433487.3689       | 8450195.5454 |
| I  | I-J  | 21.29     | 181°44'4"    | 433476.5490       | 8450195.5454 |
| J  | J-K  | 69.25     | 178°24'53"   | 433455.2723       | 8450194.9011 |
| K  | K-L  | 14.07     | 155°10'1"    | 433386.0195       | 8450194.7206 |
| L  | L-M  | 8.21      | 193°22'53"   | 433373.2341       | 8450200.5968 |
| M  | M-N  | 15.44     | 146°37'58"   | 433365.1840       | 8450202.2057 |
| N  | N-O  | 74.15     | 224°49'9"    | 433354.2055       | 8450213.0583 |
| O  | O-P  | 6.72      | 180°0'2"     | 433280.0560       | 8450212.8647 |
| P  | P-A  | 93.16     | 86°39'13"    | 433273.3375       | 8450212.8471 |

  
 .....  
 ING. JENTRY BACILIO BERNAL  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIV N° 017875VCPZRIX  
 Reg CIP N° 272994

|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
|  | <b>CONTRATO: SOLUCIÓN INTEGRAL DE LA QUEBRADA CANSAS</b><br>(PAQUETE 20-Q03)<br>REGIÓN: ICA | 400117-S&F-SP-GEN-MD-0096 |
|   | <b>MEMORIA DESCRIPTIVA</b><br><b>2524692-QCA/PQ6-PE/PID-05</b>                              | Revisión: 02              |
|   |   | Fecha: 18/09/2024         |
|   |   | Página: 6 de 12           |

### 1.6 DISTANCIAS REFERENCIALES AL PREDIO

**d1:** 9,869.87m (Distancia de AREAS DE INTERES a la Red Vial Nacional PE-1SC).

| COORDENADAS WGS84 |             |              |
|-------------------|-------------|--------------|
| PUNTO             | ESTE(X)     | NORTE(Y)     |
| PI                | 433409.2138 | 8450252.6276 |
| PF                | 423578.1700 | 8449378.0560 |

**d2:** 10,016.32m (Distancia desde AREA DE INTERES a la Municipalidad Distrital La Tinguiña).

| COORDENADAS WGS84 |             |              |
|-------------------|-------------|--------------|
| PUNTO             | ESTE(X)     | NORTE(Y)     |
| PI                | 433409.2138 | 8450252.6276 |
| PF                | 423641.3360 | 8448035.5820 |

  
 .....  
 ING. JERRY BACILIO BERNAL  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIV N° 017875VCPZRIX  
 Reg CIP N° 272994